



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 50.
Villahermosa, Tabasco; 26 de mayo de 2021.

EL TET RESOLVIÓ 2 RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el recurso de apelación 45/21, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/036/2021, en la que declaró la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por el uso de símbolos religiosos utilizados en la propaganda electoral, y por otra parte, determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña del Partido Político MORENA, en relación al deber de cuidado de sus militantes

Las magistradas y magistrado acordaron confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal, por haber resultado infundado los agravios planteados por el partido político actor.

En lo medular, el actor refirió que le causó agravio la indebida, insuficiente fundamentación y motivación, que realizó la autoridad responsable al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador PES/036/2021, ya que consideró que se observa la falta de incongruencia en la misma.

Al respecto, se advierte que de las documentales públicas ofrecidas por el recurrente, así como de las remitidas por la autoridad responsable, se concluye que determinó la inexistencia de las infracciones por parte de los denunciados porque de las probanzas exhibidas y de las investigaciones realizadas se obtuvo que no existían elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas, implicaran una posible violación al principio de imparcialidad y equidad en materia electoral, máxime que el elemento objetivo como lo es el llamamiento al voto no se actualizó en los hechos denunciados y no existió alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Ahora bien, en relación al recurso de apelación 47/21, promovido por el Partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo CE/2021/044, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que da respuesta a la solicitud presentada por el citado partido político, relativa a dejar sin efectos la representación política del Partido de la Revolución Democrática ante el propio Órgano Estatal

El Pleno del Tribunal acordó revocar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Estatal, en los términos analizados en la presente ejecutoria.

En lo medular, el actor refiere que le causó agravio la indebida, insuficiente fundamentación, motivación, así como la omisión de que realizó en referir si efectivamente se celebraron las sesiones en las cuales incurrieron las inasistencias a las sesiones por parte de la representación del PRD con o sin causa justificada.

Al respecto, de las documentales públicas ofrecidas por el recurrente, así como de las remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la responsable no tiene por acreditado las fechas de las sesiones a las cuales la representación del PRD asistió o no sin causa justificada a las sesiones del CE del IEPCT.

Razón por la cual se considera que la responsable fue omisa en requerir a la representación del PRD conforme lo establecido en el artículo 147 numeral 1 de la Ley Electoral, así tampoco se expusieron de manera clara los razonamientos que llevaron a justificar o no la inasistencia de la representación partidaria, es por ello, que del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad jurisdiccional no cumplió con la garantía de fundamentación y motivación.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica y la indebida inaplicación del artículo 147, numeral 1, de la LEPPET, se colige que el agravio en cuestión es inoperante al haberse acreditado la omisión por parte del Instituto Electoral.

Razón por la cual, no es posible el pronunciamiento por parte de este Tribunal, ya que dicho agravio no puede ser atendido, puesto que, la pretensión del partido apelante ya fue colmada, al haber sido declarado fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.